



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 ext. 2076

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00247-00
DEMANDANTE: RUTH RICARDO SOLANO

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL
E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"-UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

ANTECEDENTES:

La señora RUTH RICARDO SOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"-UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 27787 de 13 de Junio de 2007 que negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de Vejez. Así mismo de la Resolución No. 45706 de fecha 10 de septiembre 2008 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada. Como consecuencia se ordene a la demandada a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Encontrándose la demanda para resolver su admisión, por percatarse el Despacho que la misma carecía del lleno de los requisitos necesarios para que esta procediera, se inadmitió mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2014, concediéndose a la parte demandante el término de 10 días para que fuera subsanada, pues las pretensiones estaban dirigidas a la nulidad absoluta de los actos acusados y el poder se confiere para la nulidad parcial de la Resolución No. 27787 de 13 de junio de 2007 y absoluta de la Resolución No. 45706 de fecha 10 de septiembre de 2008.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014 (folios 32 a 33) el abogado demandante presentó memorial con el objeto de subsanar la demanda.

Reseñado lo anterior, estima el Despacho que dentro del presente asunto se hace imposible la admisión de la demanda, tal como se explicará.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el memorialista que los actos administrativos atacados de nulidad absoluta son la Resolución No. 27787 de 13 de junio de 2007 que negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de Vejez. Así mismo de la Resolución No. 45706 de fecha 10 de septiembre 2008 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada, concluye solicitando se consideren válidas sus razones y se admita la demanda.

Al respecto, debe precisar el Despacho que dentro de la presente demanda persiste la falencia que dio origen a la inadmisión de la misma, toda vez que el poder aportado es a todas luces incongruente con las pretensiones de la demanda, pues si lo que se pretende dentro del presente asunto es la nulidad absoluta de los mencionados actos administrativos como lo manifiesta el memorialista, el referido apoderado debió aportar el poder corregido acorde con las pretensiones de la demanda, nótese que lo que realizó dentro del mentado escrito, fue confirmar las pretensiones de la demanda, tal como se plasmaron al inicio (folio 9), cuando debió ajustar el poder aportado (folio 10-11), con la facultad de demandar la nulidad absoluta de la Resolución No. 27787 de 13 de Junio de 2007 y No. 45706 de fecha 10 de septiembre 2008, tornándose el mismo en insuficiente, sin que el Despacho pueda admitir solo el segundo acto administrativo, ya que al haber sido el acto principal objeto de recurso ante la administración, deben ser demandados tanto el acto que negó lo reclamado como el que resolvió el referido recurso.

Ahora bien, el artículo 169 del CPACA, establece en forma taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, dicha norma reza:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Siendo consecuentes entonces con lo expuesto, al no haber sido la demanda subsanada en debida forma, procede el rechazo de ésta conforme a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por la señora RUTH RICARDO SOLANO, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"-UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2014, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA